



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de mayo de 2026
C-SAM- 43-26

Respetado Señor Juez Comunitario:

Ref.: Alcance de la función consultiva de la Procuraduría de la Administración frente a la valoración probatoria en procesos de lanzamiento por intruso tramitados ante la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz.

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta al Oficio No. 211-CJCPP-26 de 18 de mayo de 2026, mediante el cual formula consulta relacionada con el trámite aplicable dentro de un proceso de lanzamiento por intruso, específicamente respecto a si un plano de segregación aprobado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), emitido a nombre de un tercero distinto de la persona ocupante del inmueble, puede constituir un documento que afecte la propiedad del demandante, en los términos previstos en el artículo 659 del Código Procesal Civil.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría ejerce funciones de consejería jurídica respecto de los servidores públicos administrativos que consulten sobre determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un asunto concreto; no obstante, dicha función consultiva no comprende el ejercicio o sustitución de competencias jurisdiccionales atribuidas por ley a otras autoridades del Estado.

En primer término, estimamos pertinente indicar que el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone que *“las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”*

Honorable Señor
HEDILBERTO GONZÁLEZ
Juez Comunitario de Paz
Casa Comunitaria de Paz del Corregimiento de Pacora

No obstante...

No obstante, debe advertirse que la función consultiva de esta Procuraduría tampoco comprende la valoración de pruebas, el análisis de situaciones litigiosas concretas, ni la sustitución del criterio funcional de la autoridad competente llamada por ley a resolver el asunto sometido a su conocimiento, en virtud de la autonomía funcional que reviste el ejercicio de competencias jurisdiccionales.

En este contexto, resulta necesario destacar que el artículo 2 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025 establece:

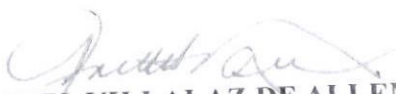
Artículo 2. Se instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, la cual será ejercida a través del juez comunitario y el mediador comunitario en el ámbito de los corregimientos. Su organización y funcionamiento estarán adscritos al Ministerio de Gobierno, bajo cuya coordinación se encontrarán la Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria, la Comisión de Apelaciones, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos y la Comisión Interinstitucional.

En consecuencia, las controversias sometidas al conocimiento de los jueces comunitarios de paz deben ser resueltas por dicha jurisdicción especial, conforme a las competencias y procedimientos previstos en la ley, sin que esta Procuraduría pueda sustituir el criterio jurisdiccional que corresponde ejercer a la autoridad competente dentro del proceso concreto.

Por tanto, esta Procuraduría considera que no le corresponde emitir un pronunciamiento dirigido a determinar el valor probatorio o alcance jurídico específico de los documentos aportados dentro del proceso sometido a conocimiento de ese despacho, toda vez que ello implicaría pronunciarse sobre una controversia concreta cuya resolución compete exclusivamente a la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/aap
Exp.SAM-CON-39-26